



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1527/2022

Sujeto Obligado

ALCALDÍA MILPA ALTA

Fecha de Resolución

25/05/2022

Alcaldía, recursos públicos, obras rehabilitación y reconstrucción, sismo, Comisión para la Reconstrucción, comunicaciones oficiales.

Solicitud

Solicitó diversos requerimientos relacionados a obras de reconstrucción y rehabilitación relacionadas al sismo de dos mil diecisiete y al ex Titular de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, César Cravioto.

Respuesta

Le informó que no tiene injerencia alguna, ya que los recursos son propios de la Ciudad de México y en lo que respecta a obras públicas por contrato, se llevan a cabo con recursos de "Inversión Pública", por lo que no realizó obra alguna con recursos de reconstrucción.

Inconformidad de la Respuesta

Existen diversas obras realizadas en la jurisdicción del sujeto obligado, por lo que debe de conocer la información, que manifestar falta de facultades expone de manera manifiesta ocultación de información y, por tanto, corrupción ya que conocer dicha información dota de certeza a la ciudadanía que el entonces Comisionado César Cravioto manejó de manera correcta o incorrecta los recursos a cargo del Fideicomiso para la Reconstrucción, situación que ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas.

Estudio del Caso

Se pronunció sobre los requerimientos 1 y 2, sin embargo, su pronunciamiento carece de fundamentación y motivación, pues aunque la realizó en vía de alegatos, no envió dicha información a quien es recurrente, toda vez que del correo que adjuntó a su escrito de alegatos, se advierte que el correo remitido no contiene archivos adjuntos.

Determinación tomada por el Pleno

MODIFICAR la respuesta

Efectos de la Resolución

Realizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en el requerimiento 3 y remitirla a quien es recurrente, en caso de no haber sostenido comunicaciones oficiales con el entonces Titular de la Comisión, así informarlo y remitir la información adjunta que adjuntó en vía de alegatos a quien es recurrente.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MILPA ALTA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1527/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Alcaldía Milpa Alta en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092074922000171**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	05
CONSIDERANDOS	05
PRIMERO. Competencia.	05
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	06
TERCERO. Agravios y pruebas.	07
CUARTO. Estudio de fondo.	09
RESUELVE	17

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Milpa Alta
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Milpa Alta

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074922000171** mediante el cual solicita a través del portal, la siguiente información:

“El número de obras que se encuentran involucradas en la jurisdicción de esa alcaldía derivadas de acciones de reconstrucción de su competencia, entre ellas, las relacionadas con la rehabilitación o recuperación de vialidades secundarias, de espacios públicos y aquellas obras necesarias para alcanzar una reconstrucción integral de las zonas afectadas, lo anterior en términos de las atribuciones que le confiere el Plan Integral para la Construcción de la Ciudad de México y desde diciembre de 2018 hasta diciembre 2021, lo anterior, específicamente durante la gestión de César Cravioto como entonces Comisionado para la Reconstrucción de la CDMX.

Lo anterior, indicando si la obra fue iniciada en esos años en específico, si actualmente se encuentra proceso o en qué año concluyó, incluyendo las direcciones físicas de cada obra. Si no se hicieron obras en ninguno de esos años favor de manifestarlo y si se

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

pararon y no se les dieron continuidad también mencionarlo incluyendo la razón, por ejemplo si ya no se destinaron recursos para su conclusión. Finalmente, se quiere conocer la relación que se tenía con el ex comisionado para los trabajos de las obras que se hicieron en esas alcaldías y si guardan comunicaciones oficiales de archivo que se hayan establecido con él donde se mencionen obras, recursos públicos o apoyos de cualquier tipo relacionados con las atribuciones de la Comisión en comento. (Sic)

1.2 Respuesta. El nueve de marzo, previa ampliación de plazo, el *Sujeto Obligado* le notificó a quien es recurrente los oficios **sin número** de nueve de marzo suscrito por el Jefe de la *Unidad, AMA/DGODU/JUDSA/TRANS/016/2022 y **AMA/DGODU/JUDSA/SISAI/044/2022** de nueve de marzo suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Seguimiento Administrativo y Enlace Operativo en Materia de Transparencia, a través de los cuales le informó lo siguiente:*

“...en lo que respecta al presupuesto de la Reconstrucción de la Ciudad de México esta Alcaldía no tiene injerencia alguna, ya que los recursos son propios de la Ciudad de México y en lo que respecta a obras públicas por contrato, se llevan a cabo con recursos de "Inversión Pública" es por ello que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano no llevo a cabo obras con recurso de la reconstrucción para la Ciudad de México...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El treinta y uno de marzo, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“Se reiteran los términos de la solicitud. Derivado de las obras realizadas con motivo de la Reconstrucción a consecuencia del sismo, existen diversas obras realizadas en la jurisdicción del sujeto obligado, por lo que debe de conocer del ejercicio de recursos públicos efectuados para dicho fin, asimismo, incluso si realizó denuncias, observaciones o investigaciones derivadas del manejo ilícito de los recursos en dichas obras. Resulta importante mencionar que es de la mayor relevancia conocer del ejercicio y destino de recursos públicos empleados para la reconstrucción a consecuencia del sismo, por lo que manifestar falta de facultades expone de manera manifiesta ocultación de información y, por tanto, corrupción. Se solicita al Órgano garante realizar el análisis correspondiente para determinar la omisión de entrega de la información solicitada y sea entregada de manera integra. Asimismo, conoce de dicha información dota de certeza a la ciudadanía que el entonces Comisionado César Cravioto manejó de manera correcta o incorrecta los recursos a cargo del Fideicomiso para la Reconstrucción, situación que ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **treinta y uno de marzo** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1527/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **cinco de abril**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos y cierre. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos a este *Instituto* a través de la *Plataforma* el seis de mayo, mediante oficio **AMA/UT/0597/2022**, de cuatro de mayo suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1527/2022**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

² Dicho acuerdo fue notificado el veintiséis de abril a las partes, vía *Plataforma*.

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de cinco de abril, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicitó sobreseer el recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, que señala que el *Instituto* podrá sobreseer el recurso de revisión cuando por cualquier motivo quede sin materia, ello, pues señaló haber remitido mediante correo electrónico, información en alcance a la respuesta.

Sin embargo, de la captura de pantalla del correo que adjuntó a su escrito de alegatos, no se advierte que haya adjuntado archivo alguno al correo electrónico enviado a quien es recurrente.

Por lo anterior, este *Instituto* no advirtió que se actualizará causal alguna de improcedencia o sobreseimiento alguna, por lo que hará el estudio de fondo correspondiente para determinar si la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* satisface los extremos de la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- Que existen diversas obras realizadas en la jurisdicción del sujeto obligado, por lo que debe de conocer del ejercicio de recursos públicos efectuados para dicho fin, incluso si realizó denuncias, observaciones o investigaciones derivadas del manejo ilícito de los recursos en dichas obras.
- Que es de la mayor relevancia conocer del ejercicio y destino de recursos públicos empleados para la reconstrucción a consecuencia del sismo.
- Que manifestar falta de facultades expone de manera manifiesta ocultación de información y, por tanto, corrupción.
- Que conocer dicha información dota de certeza a la ciudadanía que el entonces Comisionado César Cravioto manejó de manera correcta o incorrecta los recursos a cargo del Fideicomiso para la Reconstrucción, situación que ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluído su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que la información solicitada no tiene injerencia alguna, ya que los recursos son propios de la Ciudad de México y en lo que respecta a obras públicas por contrato, se llevan a cabo con recursos de “Inversión Pública” es por ello que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano no llevó a cabo obras con recurso de la reconstrucción para la Ciudad de México.
- Que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano realizó una nueva revisión de la información que refiere quien es recurrente, haciendo saber que la unidad administrativa no fue omisa en entrega de la respuesta, en razón de que no fue quien contrato, supervisó o ejerció los recursos del Programa de Reconstrucción derivado del sismo del dos mil diecisiete.
- Que el Programa de Reconstrucción derivado del sismo de dos mil diecisiete fue ejecutado por el Gobierno de la Ciudad de México, por lo tanto, la Alcaldía no cuenta con la información al respecto.
- Que el C. César Arnulfo Cravioto Romero no es funcionario de la Alcaldía Milpa Alta, sino del Gobierno de la Ciudad de México, por lo tanto, la Alcaldía no cuenta con información referente a esa persona ni a los trabajos que coordina.

El *Sujeto Obligado* no presentó elementos probatorios.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en el sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por correspondencia.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* debe contar y entregar la información requerida en la *solicitud*.

II. Marco Normativo

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por

lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala en su artículo 30 que las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que existen diversas obras realizadas en la jurisdicción del *sujeto obligado*, por lo que debe de conocer del ejercicio de recursos públicos efectuados para dicho fin, asimismo, que es de la mayor relevancia conocer del ejercicio y destino de recursos públicos empleados para la reconstrucción a consecuencia del sismo y manifestar falta de facultades expone de manera manifiesta ocultación de información y, por tanto, corrupción ya que conocer dicha información dota de certeza a la ciudadanía que el entonces Comisionado César Cravioto manejó de manera correcta o incorrecta los recursos a cargo del Fideicomiso para la Reconstrucción, situación que ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó saber lo siguiente:

1.- El número de obras que se encuentran involucradas en la jurisdicción de esa alcaldía derivadas de acciones de reconstrucción, entre ellas, las relacionadas con la rehabilitación o recuperación de vialidades secundarias, de espacios públicos y aquellas obras necesarias para alcanzar una reconstrucción integral de las zonas afectadas, lo anterior en términos de las atribuciones que le confiere el Plan Integral para la Construcción de la Ciudad de México, desde diciembre de dos mil dieciocho hasta diciembre dos mil veintiuno, durante la gestión de César Cravioto como entonces Comisionado para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

2.- Que de lo anterior indicaran si la obra fue iniciada en esos años en específico, si

actualmente se encuentra proceso o en qué año concluyó, incluyendo las direcciones físicas de cada obra y que si no se hicieron obras en ninguno de esos años o si se pararon y no se les dieron continuidad, así lo manifestaran, incluyendo la razón, por ejemplo, si ya no se destinaron recursos para su conclusión.

3.- Conocer la relación que se tenía con el ex comisionado para los trabajos de las obras que se hicieron en esas alcaldías y si guardan comunicaciones oficiales de archivo que se hayan establecido con él donde se mencionen obras, recursos públicos o apoyos de cualquier tipo, relacionados con las atribuciones de la Comisión en comento.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó a quien es recurrente que en lo que respecta al presupuesto de la Reconstrucción de la Ciudad de México, esa Alcaldía no tiene injerencia alguna, ya que los recursos son propios de la Ciudad de México y en lo que respecta a obras públicas por contrato, se llevan a cabo con recursos de "Inversión Pública" por lo que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano no llevó a cabo obras con recurso de la reconstrucción para la Ciudad de México.

En vía de alegatos, señaló que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano realizó una nueva revisión de la información, haciendo saber que la unidad administrativa no fue quien contrato, supervisó o ejerció los recursos del Programa de Reconstrucción derivado del sismo del dos mil diecisiete; que dicho Programa fue ejecutado por el Gobierno de la Ciudad de México, y por lo tanto, la Alcaldía no cuenta con la información al respecto. Además, que el C. César Arnulfo Cravioto Romero no es funcionario de la Alcaldía Milpa Alta, sino del Gobierno de la Ciudad de México, por lo que la Alcaldía no cuenta con información referente a esa persona ni a los trabajos que coordina.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **parcialmente fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* únicamente le informó a quien es recurrente que esa Alcaldía no tiene injerencia alguna, ya que los recursos son propios de la Ciudad de México, que las obras públicas por contrato, se llevan a cabo con recursos de "Inversión Pública" y que no llevó a cabo obras con recurso de la reconstrucción quien es recurrente, lo cual constituye un pronunciamiento a los requerimientos 1 y 2, sin embargo, su pronunciamiento carece de fundamentación y motivación, pues aunque la realizó en vía de alegatos, no envió dicha información a quien es recurrente, toda vez que del correo que adjuntó a su escrito de alegatos, se advierte que el correo remitido no contiene archivos adjuntos.

Aunado a ello, omitió pronunciarse sobre el requerimiento 3, pues era necesario informar a quien es recurrente, que relación sostuvo la Alcaldía con el ex comisionado y Titular de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, César Cravioto, durante el periodo de su encargo para los trabajos de las obras que se hicieron en esas alcaldías y, si guardan comunicaciones oficiales de archivo que se hayan establecido con él, en donde se mencionen obras, recursos públicos o apoyos de cualquier tipo, relacionados con las atribuciones de la Comisión en comento.

En ese sentido, el *Sujeto Obligado* debió remitir la información en alcance a quien es recurrente, además de realizar la búsqueda exhaustiva del requerimiento 3 y en caso de no contar con información relacionada a las comunicaciones oficiales con el entonces Titular de la Comisión, así informarlo.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues no fundó o motivó la respuesta otorgada y no realizó la búsqueda

exhaustiva de todas la información pues omitió pronunciarse sobre todos los puntos de la *solicitud*; careciendo de congruencia y exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

Por otro lado, las manifestaciones realizadas por quien es recurrente con relación a posibles actos de corrupción y/u omisión del actuar de personas servidoras públicas, por, en su dicho, constituir ocultación de información y, por tanto, corrupción, situación opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, **constituyen apreciaciones subjetivas** que no guardan relación con la respuesta y que no pueden ser analizadas a la luz de la *Ley de Transparencia*, y por tanto, no pueden atenderse en el presente recurso de revisión.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá realizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en el requerimiento 3 y remitirla a quien es recurrente.
- En caso de no haber sostenido comunicaciones oficiales con el entonces Titular de la Comisión, así informarlo.
- Remitir la información adjunta que adjuntó en vía de alegatos a quien es recurrente.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Milpa Alta, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.1527/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**